

34-2006R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con dos minutos del día catorce de junio de dos mil seis.

Procedente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, se conoce en revisión el proceso de hábeas corpus solicitado a favor de **José David Sánchez Caballero** o **José David Caballero** o **José David Caballero Sánchez**, a quien se le condenó en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Benjamín Amadeo Luna Melgar.

Analizado el proceso y considerando:

I.- Del escrito por medio del cual el licenciado Germán Edwin Guzmán Abrego promovió a favor de José David Sánchez Caballero el proceso de hábeas corpus, ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, se advierte que el citado profesional alegó que al favorecido se le decretó detención provisional por su inasistencia a la audiencia inicial en el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, sin observarse los artículos 143, 144 y 145 del Código Procesal Penal, referidos a los actos de notificación, citación y audiencias; por tanto, en dicha etapa no se garantizó al acusado lo regulado en los artículos 2, 11, 12, 15 y 86 inciso 3° de la Constitución.

Agregó, que el día treinta de agosto de dos mil cuatro se celebró audiencia preliminar y sin tener conocimiento el señor José David Sánchez Caballero de la imputación, fue declarado rebelde por su incomparecencia a la referida audiencia; además, indicó que existe una contradicción porque el Juez en su resolución hace constar la falta de citación del beneficiado por haberse ausentado de su residencia.

Por lo anterior, consideró que de conformidad al artículo 224 numeral 6 del Código Procesal Penal, es nulo tanto el auto en que se decretó la detención provisional como en el que lo declararon rebelde.

Asimismo, expresó que en el expediente no existe señalamiento sobre el acusado Sánchez Caballero, de haber realizado un acto contrario a derecho, pues no se cuenta con una inspección, testigos o medios de prueba que mencionen al favorecido en el lugar de los hechos o lo describan cometiendo un delito; ya que según entrevista, el testigo describe al inculcado y dice haberlo visto escondido sobre un árbol, sin relacionarlo al Homicidio; por tanto, enfatizó que faltaba un reconocimiento como lo establecen los artículos 211 al 217 Pr. Pn., previo un interrogatorio sobre la acción realizada por el beneficiado en dicho Homicidio.

II.- La aludida Cámara concluyó el hábeas corpus con sentencia definitiva, en la cual estableció que en el transcurso del proceso penal se le ha respetado al favorecido el derecho de audiencia y el debido proceso; al respecto, señaló que durante la etapa inicial se citó al señor Sánchez Caballero para que se pronunciara sobre el ejercicio del derecho de defensa, la imputación formulada en su contra y para comparecer a la audiencia inicial; diligencia que, afirmó la autoridad, se realizó en el lugar señalado como residencia del procesado,

pero no fue entregada personalmente a éste sino a la señora Leticia Caballero, quien manifestó ser la abuela del imputado.

Continúo exponiendo, que en la etapa de instrucción la citación no se concretó por no ser la dirección correcta; sin embargo, la Cámara sostuvo que no procedía la violación al derecho de audiencia alegada por el peticionario, ya que desde el inicio del proceso el señor Sánchez Caballero tenía conocimiento de la imputación y no ha colaborado con la administración de justicia; de ahí que, el error al momento de la cita no es motivo suficiente para establecer la ilegalidad de la detención.

Desde esa perspectiva, los Magistrados concluyeron que la actuación del Juez a quo en ningún momento ha imposibilitado el acto de intimación, cuya finalidad es que la persona a quien se le imputa un delito tenga conocimiento preciso y claro del mismo, los indicios existentes en su contra y además pueda manifestar lo relativo a su defensa.

Por otra parte, la Cámara consideró asuntos de mera legalidad la falta de elementos que determinen la autoría, la participación del favorecido y la ausencia de individualización; por tanto, confirmó la detención provisional decretada contra José David Sánchez Caballero o José David Caballero o José David Caballero Sánchez.

III.- Inconforme con la resolución de hábeas corpus pronunciada por la Cámara relacionada, el licenciado Guzmán Abrego presentó escrito solicitando recurso de revisión de dicha sentencia, en el cual sostuvo que se violaron los artículos 15 y 86 inciso 3° de la Constitución, ya que dentro del proceso no se demostró el agotamiento de los medios legales que regulan el procedimiento a seguir en el caso de la citación; de manera que se declaró rebelde al favorecido sin antes habersele citado legalmente para concurrir a la audiencia preliminar.

IV.- De lo reclamado por el peticionario, se advierte que a su juicio se vulneró el principio de legalidad procesal, pues se decretó la rebeldía del involucrado sin cumplir con los requisitos legales correspondientes.

En ese sentido, respecto al punto alegado, se hace necesario citar algunos pasajes de las diligencias de hábeas corpus y de la certificación del proceso penal instruido en contra del señor José David Sánchez Caballero, relacionados con el acto reclamado.

Así se tiene:

a) Al folio 16 de las diligencias de hábeas corpus, con fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro, corre agregada la certificación de la cita al señor José David Caballero a fin de que se presentara al Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, para la realización de una diligencia judicial a las nueve horas del día veintiséis de abril del mismo año y consta la razón de que fue recibida por la señora Leticia Caballero, abuela del imputado, quien plasmó en la certificación sus huellas digitales.

b) Del folio 54 al 55 del proceso penal, auto de las quince horas y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil cuatro, mediante el cual el Juez Cuarto de Paz de San Miguel ante la no comparecencia del procesado a la audiencia inicial, decide resolver con la sola vista del requerimiento fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 254 inciso 5° del Código Procesal Penal, ordenó la instrucción formal y decretó la detención provisional; respecto a ésta última, consideró que se habían establecido los requisitos señalados en los artículos 292 y 293 del Código Procesal Penal, referidos a la existencia del delito, la probable participación de los inculpadados en la comisión del mismo, la penalidad del ilícito, el peligro de fuga y la posibilidad de obstaculización de actos concretos de investigación; consecuentemente, libró la correspondiente orden de captura.

c) Al folio 58 del proceso penal, consta el auto de las quince horas con veinte minutos del día treinta de abril de dos mil cuatro, por medio del cual el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, recibe el proceso instruido en contra del favorecido y otros imputados, ratifica lo actuado por el Juez de Paz y señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

d) Al folio 72 del proceso penal, oficio número 707 de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, mediante el cual el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel solicita al Señor Director General de la Policía Nacional Civil, hacer efectiva la captura de José David Caballero y otros incoados, procesados por el delito de Homicidio Agravado, en la persona de Benjamín Amadeo Luna Melgar, en virtud de tener decretada detención provisional.

e) Al folio 19 de las diligencias de hábeas corpus, con fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, corre agregada la certificación de la cita al señor José David Caballero para que se presentara al Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel, a la celebración de la audiencia preliminar programada para las diez horas del día treinta de agosto del mismo año; en la misma certificación consta que ésta no fue entregada por ser incorrecta la dirección y porque vecinos del lugar manifestaron desconocer el paradero del inculpadado.

f) Del folio 66 al 67 del proceso penal, auto de las diez horas y cuarenta minutos del día treinta de agosto de dos mil cuatro, en el cual el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel expresó: *"DECLÁRESE REBELDE a los imputados SANTOS ALEXANDER INTERIANO, JOSÉ DAVID CABALLERO Y HÉCTOR RIVERA (...) por su incomparecencia a la audiencia preliminar, quienes no fueron citados por haberse ausentado de su lugar de residencia. En consecuencia líbrese la correspondiente orden de captura, suspéndase el curso de la instrucción y archívese el proceso"*.

g) Del folio 69 al 70 del proceso penal, acta de registro y allanamiento de las cero horas con cinco minutos del día catorce de diciembre de dos mil cinco, elaborada por agentes de la Policía Nacional Civil en el que se constata la captura del señor José David Sánchez Caballero, a quien se le informó que quedaba detenido por tener una orden de captura girada por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, al atribuírsele el delito de Homicidio Agravado; esto, con base en el oficio número 707, de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, en el que se señala que el inculpadado tiene decretada detención provisional.

h) Al folio 75 del proceso penal, auto de las nueve horas y treinta minutos del día quince de diciembre de dos mil cinco, por medio del cual el citado Juez de Instrucción recibe la

documentación proporcionada por la Policía Nacional Civil junto con el procesado, y establece que, teniendo el imputado Sánchez Caballero decretada la detención provisional, debía remitírsele al Centro Penal Jucuapa, Hombre, Usulután.

i) Al folio 78 del proceso penal, auto con fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, en el que aparece que el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, tiene por nombrado al licenciado Germán Edwin Guzmán Abrego, como defensor del imputado detenido Sánchez Caballero; y a continuación, el acta de aceptación del cargo.

j) Al folio 82 del proceso penal, acta de la audiencia preliminar celebrada a las doce horas del día dieciocho de enero de dos mil seis, en la que se evidencia la participación del abogado defensor Guzmán Abrego.

V.- Relacionado lo anterior y en referencia a lo planteado por el peticionario, es importante señalar algunas consideraciones previas con la finalidad de dotar de mayor claridad al contenido del pronunciamiento a emitirse.

Esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido respecto a los *actos procesales de comunicación* –entre ellos la citación, la notificación y el emplazamiento– que constituyen la herramienta de la que se vale el juzgador para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo al interior de un proceso, permitiendo así su intervención y el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Así, los actos de comunicación procesal se rigen por el *principio finalista*, según el cual la circunstancia a evaluar no es el que tales actos se hagan de una u otra forma, sino el que la comunicación se consiga a efecto de generar las oportunidades reales y concretas de defensa.

En materia procesal penal, el acto de *citación* tiene su desarrollo en la legislación secundaria en la cual se establecen los mecanismos o procedimientos a seguir para citar y proceder en supuestos como en los que se ignore el paradero de una persona; además, en la sentencia de fecha 20/03/2003 emitida en el proceso de hábeas corpus número 241-2002, este Tribunal consideró que: *"la citación constituye un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tiene por objeto asegurar la comparecencia de éste a los actos del juicio. La citación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento concreto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el citado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Es obvio entonces, que la falta de citación incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de una persona; sin embargo, para que exista vulneración a esos derechos, derivada de un acto de comunicación deficiente, es necesario que su incumplimiento repercuta de manera real sobre las posibilidades de defensa"*.

Relación con lo anterior tiene la figura de la "Rebeldía", regulada en el artículo 91 del Código Procesal Penal, que en su texto establece: *"Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia"*.

Dicha disposición establece tres supuestos para que pueda considerarse rebelde al imputado. Para el presente análisis, interesa el primero de ellos, referido a aquél que sin justa causa no comparezca a la cita judicial; entendiendo que éste contempla como presupuesto necesario una citación judicial realizada con efectividad, pues si la persona citada por una autoridad jurisdiccional no comparece pero justifica su inasistencia, no podrá por disposición legal ser considerada rebelde; igualmente en el caso en que la misma no haya sido citada.

VI.- Habiéndose expresado los fundamentos jurídicos que constituyen la base de la presente resolución y lo acontecido en el proceso penal, es preciso realizar el análisis del caso concreto.

Esta Sala advierte, respecto al incumplimiento de los procedimientos establecidos para la citación del señor Sánchez Caballero, que a folios 16 de las diligencias de hábeas corpus corre agregada la certificación de la cita realizada al imputado para que se presentara al Juzgado de Paz a la realización de una diligencia judicial, y en la cual se determina que fue recibida por una persona que manifestó ser la abuela del procesado; en este punto, se ha demostrado inicialmente el eficaz cumplimiento del acto procesal de comunicación.

En ese sentido, ante la ausencia del inculcado a la audiencia inicial el Juez Cuarto de Paz de San Miguel, decide resolver con la sola vista del requerimiento fiscal y ordenar la instrucción formal con detención provisional en contra del favorecido y girar la correspondiente orden de captura, tal como aparece del folio 54 al 55 del proceso penal; lo anterior, en virtud que a criterio de la autoridad judicial se cumplan los presupuestos que exige el legislador para la imposición de dicha medida cautelar, en los artículos 292 y 293 del Código Procesal Penal, tales como la existencia del delito, la probable participación de los imputados, la penalidad del hecho delictivo, el peligro de fuga y la posibilidad de obstaculización de actos de investigación.

Posteriormente, se observa que para la celebración de la audiencia preliminar efectivamente no se logró concretar la citación al señor Sánchez Caballero, por ser incorrecta la dirección y manifestar vecinos del lugar desconocer el paradero del inculcado; no obstante ello, el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel declaró rebelde al favorecido y giró una nueva orden de captura.

Al respecto, este Tribunal considera que la referida resolución se emitió de forma contraria a la Constitución y al ordenamiento jurídico, pues no se constata que la autoridad judicial haya cumplido con el presupuesto mínimo requerido de la citación judicial para decretar la rebeldía, ni tampoco que se hayan agotado los procedimientos establecidos en la legislación procesal penal para proceder en supuestos, como en el presente, en el que la dirección proporcionada es errónea o se ignora el paradero del inculcado; sin embargo, hay que analizar si en el caso sub júdice dicho pronunciamiento ocasionó afectación en las oportunidades reales de defensa del beneficiado, que repercutiera en su privación de libertad.

Así, se ha evidenciado que en la etapa inicial del proceso penal el acto de comunicación procesal efectivamente se concretó, y el Juez Cuarto de Paz de San Miguel decretó la

detención provisional contra el señor Sánchez Caballero; medida cautelar que no se fundamentó en la inasistencia del mismo a la audiencia inicial, sino que fue cimentada en el cumplimiento de los presupuestos legales requeridos en el artículo 292 del Código Procesal Penal.

La referida detención provisional fue ratificada por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, quién giró la correspondiente orden de captura –oficio agregado al folio 72 del expediente judicial–; y fue en base a que el imputado tenía decretada la detención provisional por el Juez Cuarto de Paz y ratificada por el Juez Tercero de Instrucción, que se aprehendió al señor Sánchez Caballero y no en razón de la declaratoria de rebeldía, la cual se ha señalado fue pronunciada sin haberse citado al inculcado.

Aunado a lo anterior, consta al folio 78 del proceso penal, el nombramiento del licenciado Guzmán Abrego como defensor particular del imputado Sánchez Caballero; asimismo, se constata -al folio 82- su participación en la audiencia preliminar en ejercicio de la defensa técnica de su patrocinado.

Por tanto, se puede afirmar que la falta de agotamiento de los medios legales para la citación del procesado a la audiencia preliminar, no ha generado un agravio real a los derechos de defensa y audiencia del favorecido que incidiera en su derecho de libertad personal.

En consecuencia, este Tribunal no puede emitir una decisión estimatoria respecto a la pretensión planteada en el recurso de revisión, pues se demostró que de ninguna manera se ha generado violación constitucional en los términos expuestos, que afecte el derecho fundamental de libertad física del favorecido.

Por lo anterior, esta Sala **RESUELVE**: a) Confírmase lo resuelto por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en el sentido de que continúe el señor **José David Sánchez Caballero** o **José David Caballero** o **José David Caballero Sánchez**, en la detención en que se encuentra, debiendo seguir el proceso penal según su estado; b) certifíquese esta resolución y envíese al Tribunal remitente, junto a la certificación del proceso penal; c) notifíquese y d) archívese el presente recurso de revisión.---A. G. CALDERON---M. CLARÁ---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.